



RESOLUCION N. 01621

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación AI 367 SA** del 29 de octubre de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629.

Que mediante **Auto No. 04361** del 22 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante el radicado No. 2014EE169200 de fecha 13 de octubre de 2014, y al no surtir su efecto, el auto 04361 del 22 de julio de 2014, fue notificado por aviso con fecha de publicación del **4 de junio de 2015**, fecha de retiro el **11 de junio de 2015**, notificado por aviso el día **12 de agosto de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **13 de agosto de 2015**.

Que mediante radicado No. 2015IE215718 del 3 de noviembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre envió memorando interno a la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, con el fin de solicitar la Publicación del el Auto No. 04361 del 22 de julio de 2014, en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Que mediante correo electrónico de fecha **2 de marzo de 2015**, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental., a folio 33 del expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 06218** del 14 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominada **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que previo a la notificación por edicto, se envió citación de notificación mediante el radicado No. 2015EE265166 de fecha 30 de diciembre de 2015, y al no surtir su efecto el mencionado auto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **5 de febrero de 2016** y se desfijó el día **11 de febrero de 2016**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **12 de febrero del 2016**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04041** del 9 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE224404 de fecha 9 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el auto antes mencionado, fue notificado por aviso con fecha de publicación del día **11 de abril de 2018**, y retirado el día **24 de abril de 2018**.



II. CONSIDERACIONES DEL ACTA DE INCAUTACIÓN

*Que funcionarios de la Metropolitana de Bogotá – MEBOG, Policía Nacional adscritos al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, en apoyo con funcionario de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 29 de octubre de 2010, en las instalaciones del Terminal de Transportes sede Salitre, realizaron incautación de un (1) **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, por no soportar el documento administrativo que autoriza el traslado del individuo de fauna silvestre colombiana.*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04041** del 9 de noviembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

“Documentales:

- **Acta de incautación No. AI 367 SA, del 29 de octubre de 2010, realizada al señor JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629.**

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- **Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación.”**

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI 367 SA** del día 29 de octubre de 2010, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001., por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI 367 SA** del día 29 de octubre de 2010, es el documento idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y

6



su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 04041** de fecha 9 de noviembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI 367 SA** del día 29 de octubre de 2010, el cual se constituye, en prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.06218** de fecha 14 de diciembre de 2015, el cual no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**. por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015).

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**., y no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto**



1608 de 1978 y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del espécimen de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)* (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:



“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00886 del 12 de junio de 2019**

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...)“

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2014-1778	
TERCERO	JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO	
C.C	79.529.629	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, determinando la importancia de esta.

En Colombia el tráfico de fauna silvestre genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nuestro país contiene la mayor diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémica de las regiones del país.

Al igual que otras aves, el PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*), como se conocen científicamente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie se encarga de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza y su singular canto.

Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	Es una especie común en áreas abiertas y semisecas. Es popular como aves de jaula, por lo cual es atrapado y ampliamente comercializado. <i>Brotogeris jugularis</i> presentó mayores decomisos, siendo concordante con lo reportado en distintas partes del país, como en Girardot donde esta especie es comercializada ilegalmente principalmente en el mes de abril. De igual manera, según el Ministerio del Medio Ambiente <i>B. jugularis</i> presenta los mayores porcentajes de decomisos en el país. Igualmente, en otros países como Nicaragua esta especie es considerada como la de mayor comercialización por vendedores ambulantes en vías y mercados públicos, principalmente por su pequeño tamaño y fácil captura, siendo la especie la que sufre mayor impacto por tráfico ilegal a lo largo del año. Así mismo, el tráfico ilegal se da principalmente en la época seca (febrero y marzo), causando disminuciones importantes en las poblaciones naturales, debido a que estos índices de decomisos concuerdan con las épocas de reproducción de estas especies.

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>Al ser el país con mayor diversidad de aves, se expone al incremento de actividades ilegales de extracción del medio natural debido a su extenso territorio donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes es deficiente en el territorio.</p>



No se cuenta con información completa sobre la cadena de comercialización, los actores involucrados, sus motivaciones, su organización, las rutas por las cuales se realiza –tanto nacionales como internacionales–, datos de la demanda u oferta nacional y, además, falta información sobre precios de venta, compra y beneficios económicos que genera.

Específicamente para el caso del PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*), no se cuenta con registros actualizados o consolidados a nivel nacional que identifique claramente el grado de intensidad por afectación a dicha especie.

Extensión (EX): “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...”

Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto.

Comúnmente su hábitat se encuentra en el dosel de parches de vegetación secundaria, várzea y bordes pantanosos, orillas de ríos e islas fluviales. Es abundante en islas fluviales perturbadas y parcialmente inundadas cerca de Leticia (Hilty & Brown 2001; Roda et al. 2003). Se puede encontrar en las regiones de Arauca, el Catatumbo, Caribe, Pacífico y Valle del río Magdalena.



Distribución geográfica del perico bronceado

Fuente: <http://lacontaminacionporcausanuestra.blogspot.com/2016/>



Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

El PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*), no presenta riesgo de extinción según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existen abundantes poblaciones y está ampliamente distribuido en su hábitat. A pesar de lo anterior, muchos ejemplares son extraídos de su entorno, reduciendo su población, ocasionando afectación ambiental al ecosistema al reducir la distribución de semillas, impidiendo la dispersión de plantas.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

El tráfico de especies biológicas se realiza por medios que no garantizan el bienestar de los animales. En casos de decomiso, se han encontrado animales desnutridos, drogados, congelados y con fracturas, ocasionando la muerte del ejemplar. El PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*) no es ajeno a estos problemas, el 50 y 80% de estos muere durante el trayecto.

Las especies que logran ser recuperadas por las autoridades ambientales, son restituidas a su entorno, permitiendo que estas se reincorporen a su hábitat. El PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*) puede llegar a poner 4 a 8 huevos, de 23,5 x 19,5 mm y que incuban por 25 a 27 días. los polluelos se quedan en el nido por 5 a 6 semanas días cuando abandonan el nido. Por lo anterior se considera que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en 69 días.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección del espécimen de fauna sustraída de su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas de el PERICO BRONCEADO (*Brotogeris Jugularis*) como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos. María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota:

"(...) - Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).

- Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.
- Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción.
- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.
- Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.
- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.
- Por cada ejemplar enjaulado o secuestrado, 10 individuos han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.
- Son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos o a los animales domésticos (conocidas como enfermedades zoonóticas), ocasionándoles graves dolencias e inclusive la muerte. (...)"

3.1.3 CIRCUSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.



De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: el artículo 196 (Modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Lo anterior determina que, para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

"5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES** al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 79529629, correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris Jugularis*).” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009**.

Finalmente, y como quiera que, un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de

13



este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, a quien se le incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, del cargo formulado en el **Auto No. 06218** del 14 de diciembre de 2015, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampare el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.



PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00886 del 12 de junio de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación del espécimen incautado, con el fin de realizar la Restitución de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado: PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis), en favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629, ubicado en la **Calle 84 con 24 del Barrio el Diamante de la ciudad de Bucaramanga del Departamento de Santander.**, y en el Teléfono: **315-8309403**, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00886 del 12 de junio de 2019**, al señor **JULIO ROBERTO AGUIRRE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.629.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual, podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo



establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/07/2019

EXP. SDA-08-2014-1778